

**NUE 275-A-2016 (HF)**

**Alvarado Campos contra Corte de Cuentas de la República  
Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jimmy Oswaldo Alvarado Campos**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 24 de agosto de 2016.

**A. Descripción del caso**

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CCR**: “todos los documentos de trabajo del informe de examen especial de la participación del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) en las operaciones financieras de la Sociedad Inversiones Energéticas S.A. de C.V. correspondientes al periodo del 16 de septiembre del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, reporte publicado por la Corte de Cuentas de la República en diciembre de 2011”.

Por su parte el Oficial de Información de la **CCR**, resolvió informándole que no podría entregarle la información solicitada “debido a que los papeles de trabajo o documentos de auditoría son propiedad del auditor; ya que sustentan el informe que este emite; por tanto la normativa local e internacional regula la custodia y confidencialidad sobre esos documentos, por lo que su uso no es de carácter público”.

II. Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado. En dicho informe la **CCR**, ratificó la resolución emitida por el Oficial de Información.

**B. Análisis del caso**

I. Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre el carácter de público de información relativa a papeles de trabajo o documentos de auditoría que acompañaron un informe final de auditoría, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (NUE 184-A-2015 NUE 49-A-2014, NUE 168-A-2015, 92-A-2015, 68-A-2015 y 151-A-

2015). Este Instituto ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la **CCR** y no establece responsabilidades; y, que, además, el informe final de auditoría es un acto independiente del proceso judicial desarrollado ante las cámaras de la **CCR** y que es el resultado de un procedimiento propio derivado del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, **un acto definitivo** que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la **CCR**.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, respecto al contenido del informe final ya no se **realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido**, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente omitir valoraciones adicionales y ordenar la entrega de la información solicitada.

De la misma manera a pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la **CCR**, por lo que es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante, dado el carácter de pública de dicha información.

2. Asimismo, se recomienda a la **CCR** que en virtud del criterio resolutivo antes mencionado **y ante solicitudes de información similares que se le presenten en un futuro en donde además se requieran documentos de trabajo relacionados con un informe final de auditoría entregue dicha documentación en versión pública omitiendo datos personales** como la dirección de residencia y números de documentos de identidad personal de los servidores públicos y particulares mencionados en dichos documentos.

**C. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 letra “a”, 16, 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 24 de agosto de 2016.

**b) Ordenar** a la **CCR** que, a través de su Oficial de Información, entregue a **Jimmy Oswaldo Alvarado Campos**, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la información relativa a: “todos los documentos de trabajo del informe de examen especial de la participación del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) en las operaciones financieras de la Sociedad Inversiones Energéticas S.A. de C.V. correspondientes al periodo del 16 de septiembre del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, reporte publicado por la Corte de Cuentas de la Republica en diciembre de 2011”.

**c) Requerir** a la **CCR** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluidos el plazo anterior, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras b). Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

**d) Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

**e) Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

----- ILEGIBLE ----- ILEGIBLE-----

ILEGIBLE ----- ILEGIBLE-----

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE  
LOSUSCRIBEN”

”RUBRICADAS

**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

**GG**